

LEY L Nº 2432

RETIRO Y PENSIONES POLICIALES

Capítulo I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º - Las disposiciones de la presente, alcanzan al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Río Negro y regula los derechos de sus causahabientes.

Capítulo II APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 2º - El pago de las prestaciones se atenderá con los siguientes recursos:

1. Los agentes en actividad y retiro, aportarán, según sus casos:
 - a) El trece por ciento (13 %) del total del haber mensual y sueldo anual complementario que perciban, excepto las asignaciones familiares.
 - b) El importe del cincuenta por ciento (50%) del primer haber mensual que perciban, o cuando se reincorporaren, si antes no efectuaren aporte. Este será descontado en cinco (5) mensualidades iguales y consecutivas.

El establecido en el inciso a) de este apartado no se efectuará durante el mes en que los afiliados aporten la mitad del haber mensual.
 - c) La diferencia que resulte por incremento del haber mensual correspondiente al primer mes en los siguientes casos:
 1. Ascensos o reubicación.
 2. Acumulación de un nuevo haber al que venían percibiendo.
 3. Reincorporación en grado superior al último egreso.
 - d) El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que sufrieren disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida en la Ley del Personal Policial # luego de recaída resolución definitiva.

Capítulo III RETIRO

Artículo 3º - Los agentes tendrán derecho al retiro voluntario a partir que acrediten veinte (20) años de servicios policiales.

Artículo 4º - Los agentes pasarán a situación de retiro obligatorio:

1. Por razones del cargo:
 - a) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo.
 - b) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Subjefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía.
- 2.

- a) Cuando agotaren los términos máximos previstos para hallarse en situación de actividad por perdurar las causales de revista en disponibilidad o pasividad y no correspondiere baja, cesantía o exoneración.
- b) Cuando habiendo sido dados de baja por cesantía o exoneración fueren reintegrados al servicio y simultáneamente deban ser pasados a retiro, en la forma y modo que establece la Ley de Personal Policial #.
- c) Cuando revistando en el grado de Oficial Superior, y hallándose en situación de disponibilidad en espera de designación, no se le asignara nuevo destino en el término de seis (6) meses.

3. Por calificación, postergación y aptitud:

- a) Cuando sean considerados por la Junta de Calificaciones policiales ineptos para las funciones policiales del escalafón correspondiente.
- b) Si son considerados por la Junta de Calificaciones como ineptos para las funciones del grado en dos (2) períodos consecutivos o tres (3) alternados en el mismo grado.
- c) Cuando fueren declarados incapacitados en forma total o permanente para el desempeño de funciones policiales.
- d) Cuando sean considerados por las respectivas Juntas de Calificaciones durante tres (3) períodos consecutivos o cinco (5) alternados en el mismo grado "Apto para permanecer en el grado".

4. Para producir vacantes:

- a) Cuando revistando en el último grado del escalafón correspondiente hayan computado años de servicio que los hagan merecedores al ciento por ciento (100%) del haber de retiro, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer las necesidades de servicio.
- b) Cuando revistando en el Grado de Oficial Superior hayan sido declarados por la Junta de Calificaciones respectiva, como "Apto para permanecer en el grado" en un solo período y hayan agotado las instancias de revisión de su situación con resultado negativo.
- c) Cuando revistando en la jerarquía de Oficial Jefe y habiendo sido declarados "Aptos para el ascenso" por la respectiva Junta de Calificaciones, no se haya producido su ascenso al grado inmediato superior por el término de cuatro (4) años consecutivos.
- d) Cuando revistando en la jerarquía de Oficial Subalterno, hayan computado veintiocho (28) años de servicio como mínimo y no hayan sido considerados "aptos para el ascenso" por la Junta de Calificaciones respectiva.

5. Por razones de superioridad por cargo o jerárquica:
 - a) A propuesta del Jefe de Policía elevada oportunamente al Poder Ejecutivo para su resolución.

Capítulo IV COMPUTO DE SERVICIO

Artículo 5º - Se tendrán por servicios policiales además de los establecidos en la Ley de Personal Policial #:

- a)
 1. Los prestados bajo régimen de la Ley Provincial N° 1.965 #.
 2. Los desempeñados en regímenes de Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y Penitenciario de la Nación u otras provincias, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio) estado policial o penitenciario, a partir que el agente cumpla diez (10) años de servicios policiales en esta provincia.
 3. Los prestados por los alumnos de los cursos de cadetes y aspirantes en Institutos de la Policía de Río Negro.
- b) Para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicios en actividad se computará el nuevo período que acrecentará el haber de retiro cuando cese la prestación.
- c) A los fines previsionales, el personal policial que cumpla funciones en los Departamentos de San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Norquinco, 25 de Mayo, El Cuy, 9 de Julio y Valcheta, se le computará por cada año de servicio un año y tres meses de antigüedad.
- d) A los fines del inciso anterior, gozan de este beneficio el personal de la Unidad Policial de Sierra Grande y sus unidades dependientes en el Departamento de San Antonio y quedan excluidas las ciudades San Carlos de Bariloche y El Bolsón.

Artículo 6º - En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos para el cómputo de antigüedad.

Artículo 7º - Para el retiro voluntario se computarán los servicios no policiales, solamente a partir del momento en que los agentes acrediten dieciocho (18) años de servicios policiales. Cuando ello ocurra se incrementará en cinco (5) años el término mínimo de los servicios compuestos sobre lo establecido en el artículo 3º.

Artículo 8º - En la situación de retiro prevista en el artículo 4º, inciso 2 apartado b), se computarán los servicios no policiales. Siempre se otorgará el reconocimiento de un mínimo de treinta (30) años policiales para los casos de los incisos 1 y 2 apartado c) artículo 4 y para las restantes situaciones sólo se computarán los servicios policiales a partir que los mismos alcancen un mínimo de diez (10) años.

Capítulo V HABER DE RETIRO

Artículo 9º - El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la última remuneración mensual correspondiente al grado o cargo ostentado por el agente en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del cese. En caso de haber revistado en más de un grado durante ese lapso, el haber de retiro se calculará en forma proporcional a cada uno de ellos.

Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso en dinero, especie y toda otra asignación habitual y permanente que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, cargo o jerarquía.

Artículo 10 - Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún artículo de la Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala, cuyo porcentaje se determinará sobre el haber resultante de las disposiciones del artículo anterior para los servicios policiales. Los servicios no policiales sufrirán una reducción del haber del cincuenta por ciento (50%) respecto a los policiales:

Años de Servicios	Personal Superior	Personal Subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	53%	55%
17	56%	60%
18	59%	65%
19	62%	70%
20	65%	75%
21	69%	80%
22	73%	85%
23	77%	90%
24	81%	95%
25	85%	100%
26	88%	
27	91%	
28	94%	
29	97%	
30	100%	

Artículo 11 - En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales producida por enfermedad contraída o agravada por accidente ocurrido en y por acto de servicio o por acto de servicio, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

a)

1. Si la inutilidad produce una disminución de más de sesenta por ciento (60%) para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior en el escalafón a que pertenezca el causante, se otorgará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento (15%).

2. Cuando la disminución para el trabajo en la vida civil sea menor del sesenta por ciento (60%) se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado del causante.
 3. Si la inutilización produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber del retiro fijado en el apartado uno (1) precedente se incrementará en un quince por ciento (15%).
- b) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojamiento, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, el haber de retiro se calculará con las reglas de los apartados precedentes en base al haber mensual del grado siguiente a aquél en que revista el agente. En caso de no existir en el Escalafón el grado base al haber mensual del grado haber se tomará el que resulte del último grado del Escalafón incrementado en un quince por ciento (15%) por cada faltante.
- c) En todos los casos previstos en este artículo se considerará como si el causante hubiere acreditado el máximo de años de servicio computables previstos para el escalafón y grado en el artículo 10.

Artículo 12 - Cuando el personal de alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento, que como consecuencia de actos del servicio resultare disminuido para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

- a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuere del sesenta por ciento (60%) o mayor:
1. Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficial, con la mínima antigüedad.
 2. Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de suboficiales con la mínima antigüedad.
- b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menos del sesenta por ciento (60%), el haber prescrito en el inciso anterior será liquidado conforme a la siguiente proporción:

Incapacidad	Haber del Retiro
1% a 9%	30%
10% a 19%	50%
20% a 29%	60%
30% a 39%	70%
40% a 49%	80%
50% a 59%	90%

Artículo 13 - En caso de baja o cesantía, corresponderá haber pasividad cuando se hubieren reunido las condiciones para el retiro voluntario. En estos casos el haber será del ochenta y dos por ciento (82%) del monto que resulte según la escala del artículo 10 respecto a los años de servicios computados.

Artículo 14 - El haber de retiro o pensión se incrementará en la misma proporción que varíen los haberes del personal en actividad que fueron considerados para el cálculo por aplicación del artículo 9º.

Artículo 15 - Sólo merecerán haber de retiro, las situaciones de servicio expresamente contempladas en esta Ley. Los servicios por los que no se prevén haberes, mantendrán los efectos que contempla el régimen común de los empleados públicos.

Capítulo VI PENSIONES

Artículo 16 - Tienen derecho a la percepción de haber de pensión los parientes de los agentes bajo el régimen de esta Ley fallecidos o que hubieren sido sancionados con exoneración o dados de baja a causa de condena judicial firme, siempre que hubieran reunido las condiciones para percibir haber de retiro, en los dos (2) últimos supuestos. Las modalidades de liquidación y percepción se ajustarán al régimen establecido que rija para los agentes de la Administración Pública, con la base del haber de retiro calculado conforme a las disposiciones de la presente.

Capítulo VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17 - Los aportantes están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones, bajo pena de suspensión del beneficio:

- a) Suministrar los informes que requiera la Provincia de Río Negro.
- b) Comunicar toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

Artículo 18 - Se abonará a los titulares de las prestaciones un sueldo anual complementario equivalente al que se abone a los agentes en actividad.

Artículo 19 - No se acumularán en un mismo personal dos (2) o más prestaciones de las que contempla esta Ley con excepción de:

- a) La viuda o esposa; quienes tendrán derecho al goce de haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge.
- b) Los hijos y nietos que podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos respectivamente.

Artículo 20 - Los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento del personal superior o subalterno que no hubieren efectuado aportes por las remuneraciones percibidas, cualquiera haya sido su denominación durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, deberán ingresar los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración con más el interés anual vigente en plaza desde la fecha en que hubieren debido efectuarse y la contribución del Poder Ejecutivo sobre las mismas bases.

Artículo 21 - Los aportantes que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, para percibirlo, deberán cesar en toda actividad policial en relación de dependencia, salvo la docencia y la actividad policial de investigación en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 22 - Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiro, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que

acrediten la cesación en el servicio, pero éstas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución. Se dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite de retiro.

Artículo 23 - Las disposiciones de esta Ley no modificarán el carácter y efectos de los servicios cumplidos y haberes de retiro o pensión ya liquidados y/o percibidos.

Artículo 24 - El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio -excepto en los casos de retiro por inutilidad absoluta- durante el estado de guerra, de sitio o para satisfacer necesidades del servicio.

Artículo 25 - El personal policial en situación de retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.